

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Con el fin de que la accion del mando militar en el interior del reino pudiera ejercerse de un modo más eficaz durante la guerra de Africa, se dividió el territorio, por Real decreto de 3 de Noviembre de 1859, en cinco grandes distritos, comprendiendo cada uno de estos dos ó más Capitanías generales, y las tropas existentes se organizaron á la vez en cinco cuerpos de ejército, además del de operaciones.

Terminada la guerra, cesaron naturalmente las causas que produjeron esta disposicion, y fué en su consecuencia derogado por otro Real decreto de 31 de Julio de 1860, exceptuándose únicamente de la supresion, por razones especiales, al primer ejército y distrito. Muy atendibles eran ciertamente las consideraciones que impulsaron entónces al Gobierno á proponer á V. M. la conservacion de las tropas existentes en Castilla la Nueva y Valencia organizadas en cuerpo de ejército. Su respetable fuerza, muy superior á la de los distritos suprimidos, y la conveniencia de no disminuirla con objeto de mantener una escuela constante de vasta instruccion para todas las armas, dieron lugar á que V. M. autorizase temporalmente aquella excepcion, justificada además como primer paso en el estudio que se estaba haciendo sobre la adopcion de un nuevo sistema de organizacion militar para la Peninsula.

La experiencia ha acreditado en general el acierto de esta medida. La mayor parte de los regimientos han pertenecido sucesivamente al primer ejército; y merced á esta circunstancia han podido adquirir con mayor facilidad el conocimiento práctico de las evoluciones de la táctica convenida, que es sin duda la primera de las necesidades de la instruccion de las tropas para la guerra. Mucho ha contribuido, Señora, al mejor resultado de la enseñanza, lo mismo que á conservar y aumentar cada vez más el espíritu militar en las filas, el hallarse á la cabeza del primer ejército el ilustre Capitán General Marqués del Duero, tan distinguido por sus vastos conocimientos como por su larga práctica en el mando.

La continuacion de lo existente produciria en lo sucesivo las mismas ventajas bajo el punto de vista á que se hace referencia; pero no habiéndose estimado oportuno hasta ahora por consideraciones importantes, sin embargo de ilustrados pareceres, modificar la organizacion militar del reino, es ya llegado el caso de poner término á los efectos de una disposicion transitoria que, cualquiera que sea su bondad, interrumpe en el sistema establecido la armonia del conjunto: la organizacion ha de ser uniforme para que responda á todas las necesidades, así en la paz como en la guerra. Para atender convenientemente á la instruccion de las tropas en las grandes maniobras, para conservar su espíritu y sus demás condiciones militares, el Gobierno propondrá oportunamente á V. M. la adopcion de otras medidas, y señaladamente la creacion de campamentos en las épocas de asamblea, que es el medio que produce mejores resultados, y al que por consiguiente se da preferencia en casi todas las naciones militares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 31 de Julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito. Las divisiones y brigadas del primer ejército seguirán, no obstante, con su actual organizacion.

Art. 2.º Los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, cuyas demarcaciones estaban comprendidas en el primer distrito,

volverán al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían antes de la publicacion del Real decreto de 3 de Noviembre de 1859. Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud y de sus heridas ha presentado del cargo de Capitan general de Cataluña el Teniente General D. Fernando Cononér; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya, que ejerce igual cargo en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Antonio María Blanco, Vocal de la Junta consultiva de Guerra. Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Guerra al Mariscal de Campo Don Crispin Jimenez de Sandovál.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En comunicacion separada de este dia se traslada á V. E. el Real decreto que dispone la supresion del primer ejército y distrito; y al tomarse esta medida por las razones manifestadas en la exposicion que le precede, es la voluntad de la REINA (Q. D. G.) de V. E. las gracias en su Real nombre por la inteligencia, constante celo y lealtad con que ha desempeñado durante un periodo de cerca de cinco años el importante cargo de General en Jefe del referido ejército y distrito, acreditando en este puesto una vez más los justos títulos de su distinguida reputacion.

S. M. espera al propio tiempo que V. E. continuará con la actividad propia de su carácter los difíciles trabajos de las tácticas de linea de las tres armas, á fin de que puedan ensayarse la primavera próxima en un campo de instruccion; y para no omitir medio alguno que conduzca al logro de tan interesante objeto, S. M. faculta á V. E. para proponer á este Ministerio los Jefes y Oficiales que desee tener á sus inmediatas órdenes como auxiliares en aquellos trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Sr. Capitan General de ejército Marqués del Duero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, contratistas del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Mayo de 1862, imponiendo á dicha empresa la multa de 45.000 ps. fs. por haber hecho un viaje desde la Habana á Cádiz en vapor que no estaba reconocido ni admitido para el servicio contratado.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que el referido contrato dió principio en Enero del citado año 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarle á efecto se estableció en la 4.ª: «La empresa que toma á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz

á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que en la siguiente se expresan.»

En la 5.ª: «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada quince dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.»

En la 20.ª: «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubiesen sufrido avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.»

En la 21.ª: «Si el buque de la avería exigiese un tiempo tal que la reparacion que perder un turno de servicio, podrá la Compañía reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.»

Y en la 42.ª: «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 ps. fs. por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas.»

Que por Real orden de 14 de Abril de 1862 se preguntó al Capitan general de la isla de Cuba cuáles habían sido las causas que motivaron la expedicion de la correspondencia del 15 de Febrero próximo anterior en el vapor Tajo, segun se le había comunicado al Gobierno por el telegrama del Administrador de Correos de Cádiz, á que se contestó por aquella Autoridad que el consignatario de la empresa de este servicio le había participado en 10 de Marzo del mismo año que por no haber llegado á aquel puerto el vapor Puerto-Rico, que debió salir de Cádiz el 10 de Febrero anterior, y con el cual contaba para la expedicion del 15 siguiente, había floteado en su lugar el vapor Tajo, pidiendo que se comunicase así al Administrador general de Correos; en cuya virtud dispuso el expresado Capitan general hacer dicha comunicacion, no oponiendo obstáculo á la salida del mencionado vapor Tajo, aunque no se hallaba competentemente habilitado, en atencion á que este buque, perteneciente á la anterior empresa en el mismo servicio, presentaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia.

Que en su consecuencia se expidió la referida Real orden de 21 de Mayo de 1862, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 ps. fs. con arreglo al art. 42 del contrato, disponiéndose además que se abonara á la Sociedad empresaria lo que correspondiera segun tasacion pericial por el viaje hecho con el vapor Tajo.

Que la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado la mencionada empresa representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real resolucion, devuelva la multa impuesta y mande abonar el importe de la indicada expedicion del vapor Tajo al precio regular de contrata.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada: Visto el pliego de condiciones con que la Compañía demandante contrató el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y particularmente los artículos señalados con los números 20, 21 y 42:

Considerando que por no haber llegado oportunamente al puerto de la Habana el vapor español Puerto-Rico para conducir la correspondencia que debió salir de aquella ciudad para Cádiz el 15 de Febrero de 1862, se presentó por la empresa en sustitucion el vapor Tajo, que fué autorizado por el Gobernador Capitan general de la Isla para realizar dicha expedicion; pues si bien no estaba habilitado competentemente, prestaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia:

Considerando que noticioso Mi Gobierno de estos hechos, dictó la Real orden de 21 de Mayo del mismo año, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 ps. fs. con arreglo al art. 42 del contrato, no existiendo la de 30.000 porque en el caso actual la falta era solo de una expedicion sencilla, disponiéndose además que se abonara á la empresa por el viaje del Tajo la suma que le correspondiera, previa tasacion pericial:

Considerando que el art. 42 limita la imposicion de la multa de 30.000 ps. fs. al caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obligada, y que la que debió salir del puerto de la Habana el 15 de Febrero de 1862 salió efectivamente el día señalado, habiendo llegado sin atraso al puerto de Cádiz:

Considerando que para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 15.000 ps. á que se redujo por ser solo una media expedicion, no basta la circunstancia de que el vapor en que se hiciera no reuniese todas las condiciones del contrato, porque el mencionado artículo en su primera parte solo se estableció para el caso de que la expedicion faltase absolutamente, lo cual hubiera causado perjuicios considerables al Gobierno y al público, ó hubiera impuesto al primero la necesidad de hacer desembolsos extraordinarios:

Considerando que, no estando habilitado competentemente el vapor Tajo, no tenia derecho la empresa á exigir por su viaje del 15 de Febrero de 1862 el precio fijado para los vapores que reuniesen todas las condiciones pactadas:

Considerando que, no estando habilitado competentemente el vapor Tajo, no tenia derecho la empresa á exigir por su viaje del 15 de Febrero de 1862 el precio fijado para los vapores que reuniesen todas las condiciones pactadas:

que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Mardrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orihuela y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por Miguel Pastor como marido de María Baldó, contra Josefá Sampere, viuda de Juan Antonio Ferrer, sobre propiedad de una casa:

Resultando de un testimonio sacado en 15 de Diciembre de 1860 del protocolo de escrituras públicas recibidas en 1802 por el Escribano numerario de Orihuela Don Juan Pastor, que en 13 de Mayo de dicho año, otorgó un Francisco Molina, por la que vendió por juro de heredad á Domingo Baldó y su mujer María Tomás, la casa que le pertenecía en la calle de Arriba de Orihuela, señalada hoy con el núm. 25, por precio de 160 libras, y obligacion de pagar un censo impuesto sobre la misma:

Resultando que en 8 de Enero de 1861 presentó demanda Miguel Pastor, en representacion de su mujer María Baldó como hija de los compradores de la sobredicha casa, pidiendo se mandase á Josefá Sampere, viuda de Juan Antonio Ferrer, y á sus hijas Máxima y Monserate, que la estaban reteniendo, la pusieran inmediatamente á su disposicion, con los alquileres correspondientes á 27 años, que á razon de 16 rs. mensuales, y rebajados 400 del préstamo que hizo el difunto Ferrer á María Baldó, importaban 4.784 rs., con más las costas y gastos del juicio; y alegó: que á la muerte de sus padres en 1811 entró la Baldó en posesion de la casa; pero que habiéndose visto en necesidad, hacia 27 años, de tomar prestados 400 rs., se los dió el inquilino de ella, Juan Antonio Ferrer, con la condicion de entregarle los títulos y de cobrarse los alquileres que fuesen venciendo: que no obstante de haberse reintegrado, se negó siempre, así como sus herederos, á pagar los sucesivos, diciendo que la casa era suya y que tenían los títulos de pertenencia, no se los pudo reclamar en juicio; pero que habiendo conseguido el exponente una copia de ellos, les demandaba ahora, sin que pudieran alegar en contra por el largo trascurso del tiempo la prescripcion, pues carecien de justo título y buena fe, además de disponer la ley recopilada que los inquilinos no puedan jamás alegar semejante derecho:

Resultando que Josefá Sampere contrajo esta demanda por haberse vendido la casa á su marido y á ella á los dos meses de su muerte, para que no quedaran obras de consideracion y satisficiera las pensiones de un censo que correspondia al Cabildo eclesiástico de Orihuela, y además por no ser exacto que el demandante fuese hija única de Domingo Baldó y María Tomás, pues existían dos nietos de estos:

Resultando que habiendo renunciado á tomar parte en el pleito los maridos de las hijas de Ferrer, se recibió á prueba; y hecha la que se articuló por una y otra parte, dictó el Juez sentencia en 17 de Octubre de 1861, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 19 de Diciembre de 1862, condenando á Josefá Sampere á que dentro del término de nueve dias dejase á disposicion de María Baldó y Tomás la casa que se trata, con las rentas producidas desde la contestacion de la demanda, sin perjuicio del derecho que pudiera competir á otros descendientes ó herederos de los consortes Domingo Baldó y María Tomás, absolviendo de los demás extremos de la demanda á la Sampere:

Y resultando que esta dedujo recurso de casacion por no ser el fallo conforme en su concepto:

1.ª A la doctrina legal que no reconoce validez en los documentos públicos cuando sus segundas copias ó testimonios no son librados con citacion ni con las otras formalidades que previenen las leyes:

2.ª A la doctrina legal que niega valor á los documentos no compulsados en forma:

3.ª A la que considera válido el contrato de compra cuando hubo conformidad en la cosa y en el precio, y consumado cuando se entregó esta:

4.ª A la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, que tiene por legitimo dueño al poseedor por 30 años, sin considerar otra cosa que la posesion;

5.ª A la doctrina legal que ordena la absolucion de la demanda cuando no se probaron los hechos fundamentales del contrato de compra y venta por la conformidad de los habiéndose alegado por el actor un préstamo, una entrega de títulos en prenda, un inquilinato y una maliciosa usurpacion, no solo no se habian probado, sino que sobre ellas no se ofreció la menor prueba:

Habiéndose citado además en este Tribunal Supremo el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber faltado la Sala juzgadora á las reglas de sana critica al apreciar la prueba suministrada por la recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, si bien es cierto que los documentos públicos presentados en juicio sin citacion deben ser cotizados con sus originales para que sean eficaces, cesa la necesidad de este cotizado en el caso de que la persona á quien perjudicaren haya prestado á ellos asentimiento expreso:

Considerando que Josefá Sampere prestó su expreso asentimiento á la escritura de compra de 13 de Mayo de 1802, invocando repetidas veces en su escrito de contestacion á la demanda como fundamento de sus excepciones, y sosteniendo en todo el curso del pleito haber adquirido en 1830 la casa litigiosa de los herederos de Domingo Baldó y de María Tomás, á cuyo dominio pasó á virtud de dicha escritura:

Considerando que en el fallo de la Audiencia no ha podido tener aplicacion, ni por consiguiente ser infringida la doctrina legal que se cita relativa á la validez del contrato de compra y venta por la conformidad de los contrayentes en cuanto á la cosa y al precio, mediante que la Sala sentenciadora no ha considerado suficientemente demostrada por la prueba testifical aducida por la Josefá Sampere la existencia de este contrato que invoca en su favor:

Considerando que dicha interesada no opuso formalmente á la demanda de Miguel Pastor la excepcion de prescripcion ni hubiera podido oponerla últimamente, puesto que la falta para ello, lo mismo que á su difunto marido Juan Antonio Ferrer, la necesaria condicion, exigida por la ley 21 del tit. 29, Partida 3.ª, que cita igualmente, que por las demás relativas á esta materia de haber poseído la finca litigiosa por sí y en concepto de dueños:

GACETA se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Bilo.—Joquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 8 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso D. Eugenio Santiago Aguado de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de este territorio, fecha 31 de Marzo último, en la que se denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo en el pleito con la viuda de Paret é hijo:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1864 presentó Aguado en el Juzgado de primera instancia del distrito de Prado la cuenta general de los derechos que habia devengado y de los gastos que habia satisfecho como Procurador de la casa titulada Viuda de Paret é hijos en los diferentes pleitos que esta habia tenido; y en escrito de la misma fecha pidió que, teniéndose por presentada la referida cuenta con el juramento que hacia de serlo debido y no pagado el alcance de 6.436 rs. y 40 cént. que de ella resultaba, se mandara requerir á la casa deudora para que en el acto abonase la expresada suma y las costas, y no verificándose se procediera al embargo y venta de bienes por la via de apremio, conforme al artículo 220 de las Ordenanzas de las Audiencias:

Resultando que estimado así, el gerente de la indicada casa, con protesta de que no se conformaba con la cuenta y que la impugnaria debidamente, consignó en el acto del requerimiento para evitar el embargo la cantidad que se le pedia, la cual le fué entregada al D. Eugenio; y después pidió el expediente, que le fué comunicado:

Resultando que, repartido luego á su instancia al Juzgado de Palacio, presentó escrito solicitando que á primera providencia, sin forma ni figura de juicio, se declarase nula y nulificada toda la actuacion promovida por el Procurador Aguado en 12 de Noviembre de 1861, y se le mandara reintegrar los 7.048 rs. y 86 cént., condenándole además en todas las costas causadas; y que se causasen hasta la final terminacion del negocio; fundando esta solicitud en que el art. 220 de las Ordenanzas solo era aplicable á las reclamaciones que hicieran los Procuradores en el mismo negocio en que habian devengado sus derechos ante el Tribunal que de él conocia, y usando de tasacion; y que Aguado habia presentado unas cuentas generales, de las que se acordó conocer en juicio ordinario, sin que pudiera tener lugar la via de apremio:

Resultando que por auto de 3 de Setiembre de 1863 se declaró no haber lugar, y que esta parte dedujo en forma legal la reclamacion que creyera convenir á su derecho: que la viuda de Paret é hijo pidió reforma de esta providencia; y que denegada por otra del 14, interpuso el recurso de apelacion:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia del territorio, la Sala primera en sentencia de 4 de Marzo de 1864 revocó el provido de 14 de Setiembre anterior; y reformando el de 3 de mismo, declaró nulo todo lo actuado; mandó devolver á la referida casa-comercio las cantidades que se le habian exigido, y condenó á Aguado en las costas de ambas instancias, con reserva de su derecho para que en el juicio correspondiente ó en la forma que prescribe el art. 220 de las Ordenanzas hiciera las reclamaciones que estimara procedentes:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Eugenio Santiago Aguado recurso de casacion fundado en las causas 1.ª y 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la infraccion en el fondo de las que 6.ª; y que por auto de 31 de Marzo, de que apeló el mismo, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec: Considerando que por las mismas reservas que la sentencia de 4 de Marzo del corriente auto hace en favor del Procurador Aguado se ve que no puede ser definitiva en el sentido de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se limita á declarar la nulidad de las actuaciones seguidas hasta entónces á instancia del demandante para el cobro de su crédito, siendo por consiguiente inadmisibile el recurso de casacion contra dicha sentencia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la apelada de 31 de Marzo último, y mandamos que se destruyan las autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 10 de Octubre de 1864.—Lino Carrion Hinojal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION DE IMPRENTA.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 3.500 resmas de papel que se necesitan en la imprenta de Cruzada.

1.ª La Direccion de la imprenta de Cruzada adquirirá 3.500 resmas de papel continuo que son necesarias para la impresion de las Bulas de la Santa Cruzada y Sumarios del Indulto apostólico cuadragesimal, correspondientes á la predicacion de 1866, del contratista que más beneficie el precio de 64 rs. cada resma.

2.ª El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta, siendo el peso de cada resma, que deberá constar de 500 pliegos útiles y sin costuras, el de 11 kilogramos 96 centigramos (26 libras).

3.ª Las entregas se verificarán en los almacenes de la imprenta por cuenta del contratista en la forma siguiente:

- 500 resmas en 4.º de Enero de 1865. 500 id. en 4.º de Febrero de id. 500 id. en 4.º de Marzo de id. 500 id. en 4.º de Abril de id. 500 id. en 4.º de Mayo de id. 500 id. en 4.º de Junio de id. 500 id. en 4.º de Julio de id.

4.ª Será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile.

5.ª El Interventor de la imprenta expedirá los certificados de las entregas del papel, que autorizará el Director con su V.ª B.ª, y serán entregados al contratista á

fin de que los presente en la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia para que se practique la correspondiente liquidación.

6. El contratista percibirá la mitad del precio de cada una de las entregas a que se refiere la condición 3.º inmediatamente después de verificadas, y el resto, ó sea la mitad del importe total del servicio contratado, en el mes de Agosto de 1865.

7. La subasta se verificará en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia el día 10 de Noviembre del presente año.

8. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose en el acto los que en lo más mínimo se separen de él.

9. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación verbal entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hiciere la más ventajosa postura.

10. Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrir los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 20.000 rs. en metálico.

11. La carta de pago del depósito perteneciente al remanente no será devuelta hasta que se haya verificado la primera entrega, quedando el importe de este retenido hasta la conclusión del contrato para responder de las faltas que hubiere.

12. Si á las dos de la tarde del día señalado para la subasta no se hubiere presentado pliego alguno, se dará por terminado el acto.

13. Serán de cuenta del remanente los gastos de la escritura que habrá de otorgarse por este contrato, así como los de una copia para el uso de la Ordenación general de Pagos y demás que puedan ocurrir.

14. La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobación de S. M.

Madrid 10 de Octubre de 1864.—V. B.—El Subsecretario, Manresa.—El Director, Norberto Gaya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., con entera sujeción á los anuncios publicados en la Gaceta y Diario de esta corte, le ofrezco, con las que se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel de colores señaladas en las condiciones del pliego de las mismas al precio de... (en letras) cada una.

(Fecha, firma, ó en la antefirma, en virtud de poder legal que acompaño).

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 147.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1865.

Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las resmas de papel de colores que se adjudicaron en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrascribibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Madrid 7 de Octubre de 1864.—Martinez.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

D. José Victoriano Sanchez Escribano García Nieto, natural de la Mota del Cuervo, provincia de Cuenca, ha recurrido á este Ministerio solicitando se le expida nuevo título de Cirujano de tercera clase por haberse extraviado el que se le libró á su favor en 26 de Noviembre de 1863.

Madrid 6 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Estudios superiores y profesionales.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha nombrado esta Dirección general el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Catedrático de cosmografía, pilotaje, manobra y dibujo, vacante en la Escuela profesional de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid 6 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Madrid 21 de Septiembre de 1864.—Angel F. de Heredia.—V. B.—Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Administración.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado solemnizar cumplimientos con un nuevo rasgo de su inextinguible caridad, dedicando la suma de 60.000 rs. para socorro de los establecimientos y demás ramos de Beneficencia. Habiendo yo tenido la honra de que S. M. me haya confiado el encargo de distribuir, y teniendo en cuenta para ello primero, que la limosna soberana debe alcanzar en mayor cantidad á los establecimientos que carecen de fondos propios; y segundo, que también debe ser extensiva á todos los establecimientos, y recabar en el mayor número posible de personas indigentes, lo he verificado en la forma que sigue:

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. Rs. vs.

Real Monte de Piedad, para el desempeño de ropas cuyo importe no exceda de 40 rs., y cuyo plazo espere el día 10 del corriente, cumpliendo de S. M. la Reina, en adelante hasta extinguirse esta cantidad. 6.000

Hospital general de San Juan de Dios. 4.000

Hospital de San Juan de los Rios. 4.000

Hospital de San Juan de los Barrios. 4.000

Hospital de San Juan de los Capuletes. 4.000

Hospital de San Juan de los Infantes. 4.000

Hospital de San Juan de los Venerables. 4.000

Hospital de San Juan de los Pobres. 4.000

Hospital de San Juan de los Ciegos. 4.000

Hospital de San Juan de los Sordos. 4.000

Hospital de San Juan de los Mudos. 4.000

Hospital de San Juan de los Leprosos. 4.000

Hospital de San Juan de los Insanos. 4.000

Hospital de San Juan de los Paralíticos. 4.000

Hospital de San Juan de los Convulsivos. 4.000

Hospital de San Juan de los Epilépticos. 4.000

Hospital de San Juan de los Sifilíticos. 4.000

Hospital de San Juan de los Gonorreos. 4.000

Hospital de San Juan de los Venéreos. 4.000

Hospital de San Juan de los Escrófulos. 4.000

Hospital de San Juan de los Lepraicos. 4.000

Hospital de San Juan de los Tuberculosos. 4.000

Hospital de San Juan de los Pícuricos. 4.000

Hospital de San Juan de los Escrófulos. 4.000

Hospital de San Juan de los Lepraicos. 4.000

Hospital de San Juan de los Tuberculosos. 4.000

Hospital de San Juan de los Pícuricos. 4.000

Hospital de San Juan de los Escrófulos. 4.000

Hospital de San Juan de los Lepraicos. 4.000

Hospital de San Juan de los Tuberculosos. 4.000

Hospital de San Juan de los Pícuricos. 4.000

Asociación de matrimonios pobres. 500

Noviciado de las hijas de la Caridad. 500

Hermanidad del Refugio. 500

Congregación de Nuestra Señora de la Caridad. 500

Colegio de Huérfanos de San José en Pinto. 500

Idem id. de Santa Cruz. 500

Hermanidad de Nuestra Señora de Belén. 500

San Vicente Paul de la Caridad y Paz. 500

Archiepifanía de la Caridad y Paz. 500

Sociedad de Educación popular. 500

Servicios de María. 500

Junta de Cárcel para vestir presos pobres. 1.000

COMUNIDADES RELIGIOSAS.

Religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcón. 500

Mercedarias de Santa Catalina de Siena. 500

Monasterio de la Visitación de Santa María. 500

Mercedarias de San Bernardo. 500

Bernardas del Santísimo Sacramento. 500

Religiosas de Góngora. 500

Carmelitas de Maravillas. 500

Franciscas concepcionistas de la Latina. 500

Idem clarisas de Nuestra Señora de Constantino. 500

Convento de Santa Isabel. 500

Franciscas de San Pascual. 500

Capuchinas de Madrid. 500

Trinitarias descalzas. 500

Carmelitas de Santa Teresa. 500

Idem descalzas de Santa Ana. 500

Baronesas en el convento de Maravillas. 500

Benedictinas de San Plácido. 500

Concepción Jerónima. 500

Agustinas magdalenas. 500

Arrepentidas (frente á San Marcos). 500

Franciscas beatas de San José. 500

Idem concepcionistas del Caballero de Gracia. 500

Mercenarias de San Fernando. 500

Bernardas de Nuestra Señora de la Piedad (Vallecas). 500

Mercedarias de Santo Domingo el Real. 500

Mercedarias de San Antonio (Carbones). 500

Carmelitas calzadas en el convento de Maravillas. 500

Franciscas de Monserrat. 500

Magdalenas de Jesús. 500

Capuchinas de Pinto (en el pueblo de este nombre). 500

Religiosas franciscas de San Juan de la Penitencia (Alcalá de Henares). 500

PARROQUIAS DE MADRID.

Para las 19 parroquias, á 500 rs. cada una, distribuidos por los Sres. Curas entre las familias más indigentes de su feligresía. 9.500

Total. 60.000

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones y establecimientos mencionados, á fin de que se sirvan autorizar competentemente á la persona que en la Depostaria de este Gobierno perciba las cantidades que les hayan correspondido.

Madrid 12 de Octubre de 1864.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El día 21 del presente mes, á la una de su tarde, se celebrará en esta Administración principal con mi asistencia, el día Oficial Interventor y Escribano de Hacienda la cuenta con el derecho de expendición de los sellos telegráficos de todas clases, en el local que ocupa la estación central telegráfica de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones hubrán de hacerse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, cuyos pliegos se abrirán al dar las dos de la tarde; adjudicándose el remate al licitador que mayor beneficio ofrezca á la Hacienda en baja del tipo marcado.

Madrid 11 de Octubre de 1864.—Riero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita calle de..., número..., cuarto..., se ofrece á encargarse de la expendición de sellos telegráficos de todas clases en esta corte con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, recibiendo de la Hacienda en pago de este servicio el... por 100 de premio de expendición.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones con las cuales ha de llevarse á efecto la subasta de la expendición de sellos telegráficos de todas clases en el edificio que ocupa la estación central de esta corte.

1.º El remanente de este servicio se obliga desde luego á construir en el punto que se le designe, dentro del local que ocupa el Ministerio de la Gobernación y próximo á la estación central telegráfica, un kiosco de forma octógona, arreglado sus dimensiones á 90 centímetros para cada lado, y tres metros de altura desde la base al arranque del coronamiento. Dicho kiosco será de madera, pintado en su parte exterior de imitación de nogal, y decorado interiormente con pintura ó papel de un color claro, á fin de dar lugar á la refracción conveniente de la luz. Se cuidará además de construir el necesario número de casilleros oportunamente numerados, ó con la designación del precio de los sellos, á fin de que estos aparezcan distribuidos con la distinción debida, que ha de prestar facilidad y prontitud para el despacho. Finalmente, el gono principal, desde la abertura que marca el dintel del mostrador hasta el coronamiento, aparecerá cerrado de cristales, ostentando en su parte media un rótulo que con letras de 12 centímetros, pintadas de color de bermeillo, diga así: Expendición de sellos telegráficos.

2.º El kiosco deberá quedar construido y en aptitud de servir á su objeto dentro del término de 30 días, á contar desde aquel en que se haga saber al interesado la aprobación del remate. Como garantía de este compromiso se exigirá en el acto de la subasta, para optar á ella, un talón ó carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja de Depósitos previamente el de 1.000 rs., los cuales serán devueltos al licitador más beneficioso, tan luego como el compromiso á que se contrae esta condición quede realizado. La falta de cumplimiento en el término que se marca, constituirá por sí la pérdida del depósito, que quedará á favor de la Hacienda, y esta en libertad de celebrar nuevo remate.

3.º La expendición de sellos telegráficos estará abierta al despacho público de día y noche sin interrupción, con el conveniente surtido de toda clase de sellos, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado ni los del particular.

4.º El premio de expendición que la Hacienda ofrece se calcula en el valor de los sellos que el expendidor sacre mensualmente con destino á la venta, y cuyo importe total habrá de satisfacer aquel al contado en la Caja de la Tesorería, bajo igual forma que lo verifican los expendedores de efectos estancados.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos y leídos al terminar la hora señalada para el remate, adjudicándose éste á la persona que ofrezca mayor beneficio á la Hacienda, en baja del expresado 1 por 100 que la misma ofrece como premio de expendición.

6.º El contrato que la Hacienda celebra implícitamente con el licitador de este servicio, será por tiempo indeterminado, interin el pago de la transmisión de telegramas se efectúe en la forma hoy establecida. Bajo tal supuesto, no podrá aquella deservir á este delictado derecho de expendición por mera voluntad, sino únicamente mediando motivo grave para ello, suficiente á reclamar formación de causa, ó una fuerte corrección gubernativa.

7.º El acto del remate tendrá lugar en esta Administración principal de Hacienda pública, con la formalidad de costumbre, el día 21 del corriente mes, á la una de su tarde.

Madrid 5 de Octubre de 1864.—José F. de Riero. 1867

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albalade Zorita, dotada con el sueldo anual de 2.300 reales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1855, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1864.—Villar. 1658—1

Gobierno de la provincia de Alicante.

Habiéndose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de San Felipe Neri, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 22 de Setiembre de 1864.—Enrique de Cisneros. 1699—3

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Habiéndose dado parte por Marcelino Perez, vecino de este Sitio, de haberse encontrado una mula en la calle del Foso, y no habiendo parecido dueño hasta el día de la fecha, se hace saber por medio del presente anuncio por sí llega á conocimiento de la persona á quien pertenezca, en cuyo caso puede pasar á recogerla á la Alcaldía de dicha población, donde le será entregada, siempre que justifique ser suya y abone los gastos ocasionados.

Aranjuez 6 de Octubre de 1864.—Joanquin Morales. 1697

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Ignorándose el paradero del mozo Félix de Mesa y Molina, hijo de José y de Francisca, núm. 30 del distrito de Triana de esta ciudad en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Alcaldía con objeto de ingresar en caja el resultado útil para el servicio de las armas; y en la inteligencia que no se verificará el de defatcator prófugo, quedando sujeto á la responsabilidad que establece el art. 114 de la ley vigente de empleos.

Sevilla 10 de Octubre de 1864.—Juan José García de Vinuesa. 1698

Ayuntamiento constitucional de Carballada de Abia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Carballada de Abia Setiembre 24 de 1864.—El Alcalde, Pedro Gonzalez y Perez. 1663—1

Audiencia de Burgos.

Partido judicial de Medina del Campo.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro.

Villa de Arcos.

Número 1.º Cesión en favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli de las fincas llamadas Quinones de la Abadía, y de todos los linderos y baldíos. Año de 1847. Faltan las relaciones de las fincas, sus linderos, libro 11, folio 18.

Núm. 2.º Compra por Mauricio Roldán y Juan Escalona. Año de 1856. Faltan las relaciones de la primera finca, libro 11, folio 17.

Núm. 3.º Redención de un censo por el Excmo. señor Duque de Medinaceli, que tenía contra sí sobre los derechos que le corresponden en Arcos. Año de 1856. Faltan la expresión de los derechos mencionados en que consisten, libro 11, folio 18.

Núm. 4.º Compra por Narciso Roldán á Victoriano Bartolomé. Año de 1857. Faltan la expresión de las fincas, libro 11, folio 19.

Núm. 5.º Cesión por Victoriano Bartolomé en favor de su hija Pascuala de una casa, una huerta y una viña. Año de 1858. Faltan la situación de las fincas siguientes: casa, corral, Hoya de la Pila, Hoya de la Fiebre y otras. Libro 11, folio 48.

Núm. 6.º Donación en usufructo por D. Gregorio Rodríguez y en favor de D. Genaro Fernando Labrador. Año de 1860. Faltan la situación de una viña y linderos de la tierra del Regacho de las Torres, libro 11, folio 49.

Núm. 7.º Compra por Julián del Molino á Francisco Cano. Año de 1861. Faltan los linderos de las fincas de Valdecerro, Terrosos, Hoya de la Pila y Molinillo, libro 11, folio 79.

Núm. 8.º Compra por Mateo Montuenga á Luis Monge. Año de 1861. Faltan la situación, libro 11, folio 89.

Núm. 9.º Compra por Mateo Montuenga á Lucas Heredia, Pascual Urraca y Tomás Bueno. Año de 1857. Faltan la situación de la finca, libro 11, folio 92.

Núm. 10.º Compra por Agustín Cid á Antonio del Molino. Año de 1819. Faltan las fincas, libro 11, folio 94.

Núm. 11.º Compra por D. José German á Carmen Monton. Año de 1849. Faltan las fincas, libro 11, folio 96.

Núm. 12.º Compra de una finca por D. José German á Juan Escalona. Año de 1850. Faltan los linderos, libro 11, folio 97.

Núm. 13.º Compra de tres heredades por D. José German á Tomás Pascual. Año de 1858. En la primera y tercera faltan los linderos, y en la segunda situación, libro 11, folio 99.

Núm. 14.º Compra por Manuel Estéban á Blas Cid y Antonio del Molino. Año de 1831. Faltan las fincas, libro 11, folio 108.

Núm. 15.º Compra por Manuel Estéban á Manuel Montuenga. Año de 1838. Faltan las situaciones de las fincas, libro 11, folio 105.

Núm. 16.º Compra por Manuel Estéban á Bernardo de Pedro. Año de 1825. Faltan las fincas, libro 11, folio 114.

Núm. 17.º Permuta por Felipe Miranda y Manuel Escalona. Año de 1841. No se expresa quién sea dueño de una finca, libro 11, folio 113.

Núm. 18.º Compra por José á Clemente del Molino. Año de 1861. Faltan la situación de una tierra de cuatro parcelas, y linderos de la de siete celemines en los herederos, libro 11, folio 115.

Núm. 19.º Compra por Gregoria Monton. Año de 1861. No se expresa situación de un corral, y tierras, libro 11, folios 118 y 120.

Núm. 20.º Permuta y compra por D. Manuel García Sarmiento. Año de 1849. Faltan la situación de la casa de dos cuartos, son objeto de aquellos contratos, libro 11, folio 133.

Núm. 21.º Herencia por Catalina Cid de su padre Agustín. Año de 1852. Faltan linderos de viña cerrada, Sondillo de Cabeza, Pascual y corral del Cerro, libro 5, folio 59.

Núm. 22.º Herencia por Dámaso Cid de su padre Agustín. Año de 1852. Faltan los linderos de las fincas de viña cerradas y eras de la Ballana y casa del Portillo, libro 5, folio 44.

Núm. 23.º Herencia por Gabriela Cid de su padre Agustín. Año de 1852. Faltan linderos de la casa de la calle de Arriba, viña cerrada y otra casa en aquella calle, libro 5, folios 45 y 46.

Núm. 24.º Herencia por Buenaventura Cid de su padre Agustín. Año de 1852. Faltan linderos de una cerrada y casa del Portillo, libro 5, folio 47.

Núm. 25.º Cesión en favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli de las fincas tituladas Quinones de la Abadía. Año de 1849. Faltan las relaciones que componen, libro 7, folio 167.

Medinaceli 10 de Julio de 1863.—El Registrador, Manuel Montero y Montojo.

PARTIDO DE ALFARO.

Nota de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido.

Pueblo de Alfaro.

Compra de D. Pedro Ruiz del Sotillo á D. Angel Breton y su mujer Doña Angela Valdemoros en 1832, olivar en el término del Cascajo. No expresa linderos.

Idem judicial de Manuel Alvarez en 1832, de bienes de Rafael Lasheras y Doña Agueda Jimenez, corral y tierras en las Estanquillas. No expresa linderos.

Idem judicial de Vicente Abrego, de bienes de Don Pedro Ordoño en 1831 tierra, fenojor. No expresa sus linderos.



